



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00100-00
Demandante	Alba Luz Hernández Pinto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – (CASUR).
Asunto	Traslado para alegar para dictar sentencia anticipada artículo 182 A de ley 2080 de 2021
Auto Sustanciación No.	096

Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2019. Fue admitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2019¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 27 de noviembre de 2019², mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019³. Por su parte la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda mediante escrito radicado el 02 marzo de 2020.

La parte demandante mediante escrito radicado el 16 octubre de 2019 adiciona la demanda en el capítulo de pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de la demanda.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020⁴, se admitió el escrito de reforma de la demanda. Notificado mediante estado electrónico 39 del 23 de septiembre de 2020⁵.

¹ Archivo 5 expediente digital.

² Archivo 8 expediente digital.

³ Archivo 09 expediente digital.

⁴ Archivo 12 expediente digital.

⁵ Archivo 13 y 14 expediente digital.





La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, contestó el escrito de reforma de la demanda mediante escrito radicado electrónicamente el 16 de diciembre de 2020⁶.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021⁷, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

⁶ Archivos 16 y 17 expediente digital.

⁷ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; además el expediente administrativo fue allegado por la entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se precisa que no fueron propuestas excepciones con carácter de previas del artículo 100 del CGP, y las excepciones propuestas deben ser resueltas en el fondo del asunto.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas, las aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.
- Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae a determinar, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, esto es, violación de las normas en las que debía fundarse. Para despejar este interrogante deberá establecerse: i) Si la demandante tiene derecho a que la Policía Nacional le reajuste los salarios percibidos por ésta cuando se encontraba en servicio activo en esa entidad, durante los años 1999, 2002, 2003 y 2004, incrementándolos con base en el IPC, y no con el aumento establecido por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública en cada anualidad, si éstos deben ser inaplicados por inconstitucionales.

En el evento en que sea procedente, deberá el Despacho resolver si con base en la modificación de la hoja de servicio a que haya lugar de llevarse a cabo tal reliquidación ii) el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR le reliquide la asignación de retiro que viene percibiendo y pague las diferencias pensionales que surjan en su favor en virtud de esa reliquidación iii) Finalmente, deberá determinarse si ha operado el fenómeno jurídico de prescripción sobre algunas diferencias de mesadas que se puedan generar en su favor.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.





En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

*El problema jurídico se contrae a determinar, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, esto es, violación de las normas en las que debía fundarse. Para despejar este interrogante deberá establecerse: **i)** Si la demandante tiene derecho a que la Policía Nacional le reajuste los salarios percibidos por ésta cuando se encontraba en servicio activo en esa entidad, durante los años 1999, 2002, 2003 y 2004 incrementándolos con base en el IPC y no con el aumento establecido por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública en cada anualidad, implicándolos por inconstitucionales. En el evento en que sea procedente, deberá el Despacho resolver, si con base en la modificación de la hoja de servicio a que haya lugar de llevarse a cabo tal reliquidación **ii)** el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR le reliquide la asignación de retiro que viene percibiendo y pague las diferencias pensionales que surjan en su favor en virtud de esa reliquidación **iii)** Finalmente, deberá determinarse si ha operado el fenómeno jurídico de prescripción sobre algunas diferencias de mesadas que se puedan generar en su favor.*

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS como apoderada de CASUR bajo los términos y fines del poder conferido.





6. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALVARO CASTRO NEGRETE como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo los términos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



SC25811-03



Código de verificación:

dd031d128ef636192f4764473986e3228224007c5f6310d1fa1345fa415402ae

Documento generado en 16/04/2021 02:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-19

